

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO # 2014 - 00150 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

178

Maritza Pérez Huertas <perezmaritza43@yahoo.es>

Jue 10/12/2020 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; José Miguel Parales Quenza <josemiguelparales@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

PROCESO EJECUTIVO # 2014-00150. MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.pdf;

Buen día Dr.

Por medio del presente me permito enviar en archivo adjunto el memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15.10.2020, mediante el cual se decreta la terminación por pago de cuotas en mora del proceso ejecutivo con garantía real # 2014-00150, seguido por la Titularizadora Colombiana S.A en contra de Vilma Esperanza Ramírez Oviedo.

Me encuentro dentro del término concedido en auto de fecha 03.12.2020 notificado por estado # 83 del 04.12.2020

Sin otro particular.

MARITZA PEREZ HUERTAS
Apoderada parte actora



Doctor

Juez **UNICO Civil del Circuito**

DE ORALIDAD DE ARAUCA

Dr. **JAIME POVEDA ORTIGOZA**

E.

S.

D.

REF Proceso :	Ejecutivo GARANTIA REAL
Radicado:	2014 - 00150 - 00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO.-
Asunto :	SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION

MARITZA PÉREZ HUERTAS, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la ejecutoria del auto de fecha 03 de Diciembre del 2020, notificado por estado # 83 del 04 de Diciembre del 2020, por el cual su despacho resuelve el recurso de reposición donde se confirma su decisión y además concede el recurso de APELACION para lo cual concede un término de 3 días para sustentar el mismo, con el debido respeto me permito presentar los argumentos de SUSTENTACIÓN del **RECURSO DE APELACION**.

El sentido del recurso en Segunda Instancia es para que nuestro Superior Jerárquico **REVOQUE** su decisión ya que como fue demostrado, el argumento expuesto tanto en el memorial de terminación como en el recurso esto es que la apoderada del demandante de manera LIBRE y ESPONTANEA expreso claramente que **NO se aceptara la petición de terminación el proceso por pago de cuotas en mora en caso de existir remanente siendo ella valida, y que no fue tenida en cuenta por su señoría.-**

Es claro que en este proceso existen EMBARGOS de REMANENTES registrados según se lee en su providencia circunstancia que fue advertida en mi escrito como **CONDICION NEGATIVA** en el sentido que si existían remanentes la petición NO tendría que ser tramitada y ello se pasó por alto.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- La suscrita el día 02 de octubre del 2020 a la hora de las 4.42 pm, radico al correo del Juzgado UNICO Civil del Circuito de Arauca, el memorial donde se solicitaba lo siguiente:

- Decretar la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la Obligación perseguida en el título valor pagare # **05706506000059859** esto es hasta la cuota del mes de septiembre del 2020. De igual manera de las **COSTAS** del proceso.



- Se ordene igualmente el levantamiento de las medidas de embargos.
- Solicito al despacho que de acuerdo con el artículo 116 del C.G.P. se ordene el **DESGLOSE** de los documentos aportados como base para iniciar la acción Judicial, **es decir el original del pagaré hipotecario con la constancia expresa que la obligación continúa vigente y de la garantía hipotecaria (Escritura Pública)**, ya que estas garantías deben ser entregadas a la apoderada judicial para ser enviadas a custodia en el Banco.
- **En caso de existir registrado embargo de remanentes no le dé trámite al escrito presentado y se continúe con el trámite del proceso.**
- Se abstenga de condenar en costas a las partes.
- Se ordene la entrega del oficio de desembargo del bien hipotecado a la suscrita para que sea registrado toda vez que existe interés del banco en que esta medida quede cancelada. El compromiso es una vez lo anterior se dejara prueba de la cancelación en el expediente.

Anexo en pdf el memorial y el correo donde se evidencia el envío.

2.- El Señor juez mantiene su decisión en el resultado del recurso de reposición argumentando que yo radique la petición de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de manera libre y espontánea y que se tenía el deber de mi parte de investigar si existían embargos de remanentes en el proceso.

El mismo Juez advierte de la obligación del apoderado es velar por los intereses del BANCO pero NO reconoce que ese deber y obligación SI fue expresado cuando se determina claramente en la petición que es objeto de discusión y su desconocimiento por parte del señor Juez donde se le informa que en caso de existir remanentes NO se tenga en cuenta la petición.

Tampoco es cierto con el debido respeto que la suscrita para el momento de la radicación del memorial tenía acceso al expediente ya que como es bien sabido, no se puede ingresar a los despachos judiciales como tampoco se ha enviado a mi correo el expediente digitalizado por parte del despacho es decir NO conozco el expediente en su totalidad.

Lo que conozco es hasta antes del cierre de los despachos judiciales por la emergencia sanitaria.

El señor Juez olvida que, una vez se reciben las instrucciones del mandante esto es terminación del proceso, el apoderado está en la obligación de radicar dicha petición dentro de las 24 horas siguientes al recibido de las mismas y es por ello que NO se da tiempo para que se pueda verificar personalmente el estado del proceso y menos en estos tiempos de pandemia cuando ni siquiera están digitalizados los procesos.

En ese orden de ideas y acudiendo a lo normal de los procesos, es que mi deber era radicar la instrucción del Banco en el tiempo indicado por ellos y para proteger los intereses del cliente es que se informa en el escrito que, en el

evento de haber registrado embargos de remanentes, el escrito se deberá tener por NO presentado y/o el juez deberá abstenerse de tramitarlo.

Yo no encuentro que esta solicitud vaya en contravía de la ley o del deseo y voluntad de la parte sino que es por el contrario una petición posterior a la primera para que en ese evento eso es que se compruebe el registro de embargos entonces el señor Juez tendrá el argumento legal para informar por qué NO se dio trámite a la primera petición.

Será tan cierto lo anterior que en todos los escritos donde se ha radicado este tipo de peticiones se les advierte al juzgado de esta circunstancia y en un caso puntual y veraz, el Juzgado decide NO tramitar la terminación porque verifico la existencia de los remanentes.

Anexo la providencia proferida por la Señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca donde en providencia de fecha 27 de marzo del 2019 en un proceso ejecutivo hipotecario siendo demandante BBVA y demandado JOSE LUIS RUIZ BARRIOS y otro.

En ese fallo se lee con tranquilidad el análisis sobre la libertad de la parte y esto toda vez que en los escritos radicados a los juzgados se solicita que se realice un análisis por parte del juez ya que este no es un sujeto del proceso INERTE que no pueda analizar y entender el sentido de lo que se pretende.

Por ello señor Magistrado no encuentro que los argumentos expuestos para mantener la decisión puedan ser aceptados de mi parte porque ello implicaría aceptar que el Juez NO puede leer en su totalidad los escritos como que tampoco pueden analizar el sentido de los mismos.

La segunda petición que contiene el memorial de terminación es exponiendo una situación especial y desconocida para ese momento. El motivo es sencillo y de orden legal. Estando el proceso adelantado como en este caso, ya para remate, si NO hay remanentes es porque la demandada no pone en riesgo la garantía pero si los hay, el acreedor debe asegurarse que su proceso y su deuda estarán garantizadas.

*La petición de terminación por pago de cuotas fue clara al indicar que se aceptara ella si solo si **NO existiera embargos de REMANENTES**, implica claramente que, si existen remanentes NO se debe acceder a la solicitud y ello al parecer tal vez por error involuntario se pasó por alto.*

La petición fue libre y espontánea ciertamente pero también fue voluntad de la parte anunciar no como circunstancia también con voluntad que en caso de haber remanentes no se accediera a la petición siendo esta una petición final posterior a la primera.

Porque el despacho el da más valor a una petición y no a la otra cuando esta última es incluso más valedera o valiosa atendiendo que se está indicando que no se termine el proceso y el juez está en la obligación de velar igualmente porque se haga justicia y en ese caso, omitir esta instrucción es decir NO terminar el proceso por los embargos de los remanentes iría en contravía de la solicitud de la parte.



El motivo de la terminación que es pago de las cuotas en mora va de la mano con el antecedente de la no existencia de embargos de remanentes ya que no debemos olvidar que además de las cuotas en mora se está cobrando el Capital acelerado y es por ello que existiendo más embargos, no se puede terminar el proceso porque implica que el acreedor NO está renunciando a cobrar el capital acelerado precisamente porque de haber más embargos, no se renuncia a cobrar el capital adeudado.

Con el debido respeto los argumentos del señor juez para mantener su decisión como se pudo leer en la providencia objeto de recurso carece, de fundamentación jurídica, y por el contrario se lee en ella que, su argumento solo fue porque la apoderada tenía que haber conocido el proceso y eso no es un argumento que pueda controvertir la petición objeto de recurso. La petición de NO dar trámite a la petición de terminación si hay remanentes **debe ser acatada con el debido respeto por el juez ya que de no hacerlo estaría en contra de la voluntad de la parte.**

Mi insistencia en que se revoque la decisión del Juez de Primera Instancia no es por capricho ni más faltaba sino tengo este tipo de petición como regla general hasta el punto de ser corriente radicarlas y se aporta una prueba como es el fallo de otro despacho judicial de Arauca donde me confirma que la VOLUNTAD de la parte es lo más importante y en este caso es que no se termine el proceso si hay remanentes.

En este caso hay remanentes y por ello se *debe respetar la voluntad de la parte en el sentido que NO se termine el proceso por haber registrado remanentes* situación distinta hubiese sido si nada se hubiera dicho en el memorial pero no es el caso.

No siendo más el tema de argumentación fáctica y por asuntos probatorios me permito aportar:

PRUEBAS:

Tener como prueba el memorial de petición de terminación por pago de las cuotas en mora para ser leído en su texto completo, se evidencia la manifestación CLARA y EXPRESA que en caso de existir remanentes NO se le dé trámite a la petición.

Copia de la providencia proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 2018 - 00124 siendo demandante BBVA y demandado JOSE LUIS RUIZ BARRIOS y OTRA.

El auto objeto del recurso donde se lee claramente la existencia de embargos de remanentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 461 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, solicito:

PETICIÓN ESPECIAL:

1.- Por favor Honorable Magistrado(a) sírvase **REVOCAR** la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora por las razones antes expuestas.-

2.- En su defecto se proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Por lo anterior, ruego a Usted obrar de conformidad.-

Con altísima distinción.


MARITZA PÉREZ HUERTAS
C. C. No 51.718.323 de Bogotá
T. P. No 48357 del C. S. de la J.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO # 2014 - 00150 Terminación pago cuotas MORA

De: Maritza Pérez Huertas (perezmaritza43@yahoo.es)

Para: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co; josemiguelparaes@gmail.com

CCO: abogado regional5_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

Fecha: viernes, 2 de octubre de 2020 16:42 GMT-5

Buen día Sr. JUEZ

Por medio del presente mensaje de datos, anexo la petición de terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS DE MORA.

Esta fue instrucción recibida del Banco el día de ayer.

Sin otro particular.

MARITZA PEREZ HUERTAS
Apoderada parte actora



MEMORIAL TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. VS. VILMA ESPERANZA RAMIREZ O..pdf
511kB

MARITZA PEREZ HUERTAS - ABOGADA

Señor

**JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE ARAUCA**

E.

S.

D.

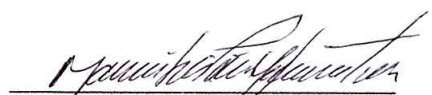
REF. Proceso	: Ejecutivo HIPOTECARIO # 2014 - 0150 - 00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado :	VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO.
Asunto	: Terminación de Proceso por PAGO CUOTAS MORA.-

MARITZA PÉREZ HUERTAS, Apoderada Judicial del Demandante en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo ordenado por mi mandante en correo electrónico, con el debido respeto solicito a su despacho se proceda a:

- Decretar la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la Obligación perseguida en el título valor pagare # **05706506000059859** esto es hasta la cuota del mes de septiembre del 2020. De igual manera de las **COSTAS** del proceso.
- Se ordene igualmente el levantamiento de las medidas de embargos.
- Solicito al despacho que de acuerdo con el artículo 116 del C.G.P. se ordene el **DESGLOSE** de los documentos aportados como base para iniciar la acción judicial, **es decir el original del pagaré hipotecario con la constancia expresa que la obligación continúa vigente y de la garantía hipotecaria (Escritura Pública)**, ya que estas garantías deben ser entregadas a la apoderada judicial para ser enviadas a custodia en el Banco.
- En caso de existir registrado **embargo de remanentes** no le dé trámite al escrito presentado y se continúe con el trámite del proceso.
- Se abstenga de condenar en costas a las partes.
- Se ordene la entrega del oficio de desembargo del bien hipotecado a la suscrita para que sea registrado toda vez que existe interés del banco en que esta medida quede cancelada. El compromiso es una vez lo anterior se dejara prueba de la cancelación en el expediente.

Por lo anterior, ruego a Usted obrar de conformidad.-

Con altísima distinción.


MARITZA PEREZ HUERTAS
C. C. No 51'718.323 de Bogotá
T. P. No 48357 del C. S. de J.

INFORME SECRETARIAL

Hoy 27 de marzo de 2019, al despacho el expediente radicado bajo # 2018/00124-00, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 00130064009600114440 y la terminación por pago total de las obligaciones No. 00130195005000011101 y 00130195005000011093, demandadas en contra de JOSE LUIS RUIZ BARRIOS. Sírvase proveer.-

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca

Arauca, veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).-

PROCESO	EJECUTIVO No. 2018#00124-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS RUIZ BARRIOS
APODERADO	DRA. MARITZA PÉREZ HUERTAS

OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y por pago total de las obligaciones objeto de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA S.A., EN CONTRA DE JOSE LUIS RUIZ BARRIOS.-

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

En escrito presentado personalmente a este juzgado el día 14 de marzo de 2019, la DRA. MARITZA PÉREZ HUERTAS, apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., solicita al despacho se declare la terminación del proceso por cuanto el demandado JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, canceló las cuotas en mora de la obligación No. No. 00130064009600114440 y canceló en su totalidad las obligaciones No. 00130195005000011101 y 00130195005000011093, que originó la presente acción ejecutiva y como consecuencia de ello, ordene el levantamiento de las medidas de embargo, se deje constancia que la obligación No. 00130064009600114440, continúa vigente a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., que no haya condena en costas, se verifique que no exista embargo de remanentes, en caso de existir hacer caso omiso a la solicitud de terminación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La terminación del proceso solicitada por la actora, fundamentada en el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 00130064009600114440, que por una parte, dio origen a la presente acción ejecutiva en contra del señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, no encuentra asidero jurídico dentro del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual se refiere exclusivamente a la terminación del proceso, cuando se produce el pago efectivo de la obligación, lo que si ocurre respecto a las

obligaciones No. 00130195005000011101 y 00130195005000011093, que fueron canceladas en su totalidad; pero cuando se trate del pago de cuotas en mora, la terminación del proceso se decretará dejando en vigencia la obligación de que se trate.-

Para resolver, se tiene en cuenta que la voluntad de las partes se convierte en ley de disposición del derecho y como tal, en un ingrediente fundamental para dar aplicación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y poner fin a una controversia; en el caso que nos ocupa, tenemos que del escrito de terminación del proceso, se desprende que existió acuerdo entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y el demandado JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, mediante el cual no solo fueron canceladas las cuotas en mora de una de las obligaciones, sino también el pago total de las restantes, para poner fin al proceso.

Comoquiera que la solicitud de terminación del proceso se ajusta a lo previsto por el art. 461 del Código General del Proceso y proviene de la voluntad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., representado judicialmente por la DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS, quien da fe que el demandado JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, ha cancelado las cuotas en mora de la obligación No. 00130064009600114440 y el pago total de las obligaciones No. 00130195005000011101 y 00130195005000011093 objeto del presente proceso, pero como se observa a folio 163, 164 y 165 del expediente, existe la consumación de embargo de lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado, solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso radicado bajo No. 2018/00014-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INGENIERIA PROSPECTIVA S.A. y JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la DRA. MARITZA PÉREZ HUERTAS, en el sentido de no decretar la terminación del proceso, en razón de existir embargos de remanentes y que de declinar el proceso por pago de cuotas en mora, estaría afectando el crédito, respecto a la garantía real constituida en favor del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Arauca.,

RESUELVE:

Primero: Denegar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Segundo: Continúese el trámite procesal.-

Tercero: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE:

La juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

43 28 Mayo 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, QUINCE (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado: 2014-00150-00.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO.

Mediante escrito radicado el 02 de octubre de 2020, la apoderada de Davivienda facultada por el ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, coadyuvado por el demandado.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante termina el proceso por pago de cuotas en mora y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho por sustracción de materia no hay necesidad de resolver el recurso impetrado por el demandado debido a que esta de acuerdo con la solicitud, y por tal motivo este despacho terminara el proceso por pago total de cuotas atrasadas en mora y no por el total de la obligación como lo pidió la apoderada del ejecutante¹ y mas cuando pidió el desglose de el titulo valor a su favor y mas cuando no hay acreedores privilegiados².

Respecto al levantamiento de medidas este despacho la negara debido a que existe embargo de remanentes el cual existe tres turnos el primero en el proceso ejecutivo mixto 2014-065 del juzgado segundo promiscuo Municipal de Arauca en la providencia de fecha 13/07/2016; el segundo en el proceso ejecutivo 2019-442 del juzgado segundo promiscuo Municipal de Arauca en la providencia de fecha 12/12/2019; el tercero en el proceso 2013-633 del juzgado primero promiscuo municipal mediante providencia de 28/01/2020, este despacho cancelara la medida en el inmueble respectiva para este proceso y continuara vigente para el proceso de primer turno, remitiendo la medidas cautelares practicadas de acuerdo al principio el primero en el tiempo primero en el derecho conforme al artículo 466 del CGP.

De conformidad con lo manifestado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

¹ **STL16314-2018**

² Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

PRIMERO: DAR por TERMINADO el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS ATRASADAS EN MORA, no resolviendo el recurso por sustracción de materia conforme lo pedido por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de medidas cautelares pedido por la partes en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Como quiera que existe embargo de remanentes de primer turno se ORDENA cancelar la medida cautelar de embargo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-60874 ordenado por este despacho mediante providencia de fecha 02/12/2014 que reposa en este proceso para que CONTINUE VIGENTE al proceso ejecutivo mixto 2014-065 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca inscribiéndose en dicho folio, remitiendo copia de todas las actuaciones de medidas cautelares incluyendo la diligencia de secuestro que se hubiesen practicado dentro del plenario para lo pertinente. Por secretaria líbrese el oficio respectivo, comunicando a su vez a los otros juzgados que tienen embargo de remanentes de segundo y tercer turno para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante con la anotación que el proceso terminó por pago de las cuotas atrasadas, previo el pago de las expensas necesarias. (art 116 del C.G.P.)

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 184

Revisó: Kelly Rincon.

Proyectó: Edgar Garcia.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 679638f4f90d755661bf17a017e2da559d4a8e296b965dfab30b6678f2bbb677
Documento generado en 15/10/2020 09:33:00 a.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>